

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado Penal Colegiado, ambos de San Rafael, provincia de Mendoza, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en el club nocturno “La Noche de Montecarlo” de esa ciudad, el cual habría dejado de funcionar en noviembre de 2016.

Sobre la base de las tareas investigativas y el allanamiento realizados en el lugar, la entrevista a dos de las víctimas por parte de las especialistas del Programa Nacional de Rescate del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y las declaraciones brindadas a fojas 198/199 vta. y 201/202 en orden a la intimación de los delitos tipificados en los artículos 145 *bis*, 145 *ter* incisos 1, 4, 5, 6 y último párrafo, 125 *bis*, 126 incisos 1 y 2, y 127 incisos 1, 2 y último párrafo, el magistrado federal declinó su competencia al sostener que si bien aquellas mujeres se encontraban en situación de prostitución, no se habían visto afectados su libertad ni el consentimiento para el ejercicio de esa actividad, por lo que subsumió los hechos en las previsiones de la ley 12.331 (fs. 299/303 vta.).

A pedido del fiscal, quien previamente había ordenado la extracción de testimonios para que se investigara la posible infracción a la ley nacional de profilaxis, el juzgado penal colegiado devolvió las actuaciones al juez declinante para que resolviera la situación procesal de los imputados respecto de los delitos sindicados (fs. 313 y 315). Éste, luego de ratificar la calificación legal dada en su declinatoria, sostuvo que en razón de la garantía que prohíbe la doble persecución penal no podía pronunciarse sobre la responsabilidad de aquéllos en los hechos, por lo que no aceptó la competencia parcial atribuida por la justicia provincial, invitándola a plantear la contienda ante la Corte en caso de discrepar con ese criterio (fs. 316/318 vta.).

Tras disponer el archivo por extinción de la acción penal por prescripción con relación a la infracción a la ley 12.331, el tribunal local declaró su incompetencia material para pronunciarse sobre la situación de los imputados respecto del delito de trata de personas y remitió el presente legajo a V.E., a los fines del artículo

24, inciso 7, de la ley 1285/58 (fs. 320/vta., 322/324 y 328). Así quedó trabado el conflicto.

Más allá del acierto o error de la decisión conclusiva de la fiscalía provincial, considero que el caso da cuenta de circunstancias que me persuaden de sostener la continuación de su trámite ante el fuero federal que previno.

En efecto, de las actuaciones que forman este incidente surge que la causa se inició el 14 de junio de 2014 a raíz de lo manifestado por una joven madre – respecto de quien se reservó la identidad– al Servicio Local de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la zona sur de San Rafael, en cuanto a que desde su nacimiento su pequeño hijo vivía en la casa de su hermana, M E Q , y la pareja de ésta, A G y que, para esa época, ambos le impedían llevárselo consigo, la presionaban para que les otorgara su tenencia y la amenazaban con entregárselo a un juez. En ese contexto expuso que Q era la dueña del local nocturno, adonde había ingresado un mes después de dar a luz al menor, a la edad de diecisiete años, y que había trabajado allí como “alternadora”, hasta que cierto día, por negarse a concurrir al prostíbulo, debió dejar la habitación de una vivienda que sería de N R B , donde ella y otras mujeres que también ejercían la prostitución en el mismo local se quedaban a dormir durante el día, dado que el hospedaje no tenía costo alguno mientras ellas trabajasen, de lo contrario debían pagarlo (cf. fs. 2/3).

De tal relato se colige que las víctimas –al menos cuatro de ellas– habrían recibido un lugar de permanencia gratuita a condición de que ofrecieran sus servicios sexuales. Este cuadro de situación impide, de momento, descartar la hipótesis delictiva de la trata de personas, como se desprende del dictamen elaborado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas a fojas 164/167 vta. Más todavía teniendo en cuenta el entorno de vulnerabilidad al que habría estado expuesta la joven para preservar el contacto con su hijo, dadas las condiciones impuestas por su hermana y la pareja de ésta para el caso de no presentarse a trabajar en el local nocturno.

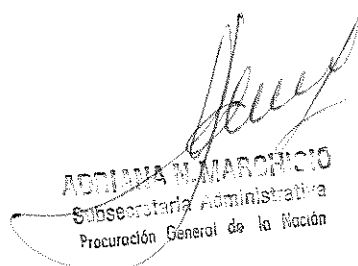
Por lo demás, frente a los argumentos del magistrado federal a fojas 301 vta. y 303 –de los cuales, por cierto, no surge valoración alguna con relación a los dichos de la denunciante, menor de edad al momento de cometerse estos hechos, circunscriptos por la Procuraduría entre junio y noviembre de 2014– cabe señalar que de acuerdo con el artículo 145 *bis*, texto según ley 26.842, para la configuración del tipo penal allí descripto no se requiere el uso de engaño, fraude, violencia o algún otro medio para “doblegar la voluntad” de la víctima, y además, resulta innecesaria a esos fines la ausencia del consentimiento del sujeto pasivo o que éste haya sido viciado, pues conforme esa nueva redacción legal, “[el] consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal” (artículo 1, *in fine*).

En consecuencia, opino que el presente conflicto debe ser dirimido con base en el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde a la justicia federal, ante cuyos estrados la causa lleva ya cinco años de trámite, proseguir su investigación.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA H. MARONCIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación